

**ACTA Nº 06-2019
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

Sesión celebrada el 08 de noviembre de 2019

Acta de la sesión extraordinaria número 06-2019 del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, celebrada en sus oficinas centrales, ubicadas en la ciudad de San José, Costa Rica, a las trece horas del día ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Miembros titulares presentes: Sergio Donato C., Presidente; Magally Herrera J., Vicepresidenta, Juan Carlos Montero V., Prosecretario, y Julio Sánchez Carvajal, Vocal.

Ausentes con justificación: Alexandra Alvarado P., Secretaria.

ARTÍCULO 1) COMPROBACIÓN DE CUÓRUM E INICIO DE SESIÓN.

1.1. El Dr. Sergio Donato, Presidente del Tribunal, procede a comprobar el cuórum de ley para dar inicio a la sesión extraordinaria número 06-2019, del 08 de noviembre de 2019, el cual se tiene por comprobado. Ejerce como Secretario el Lic. Montero V.

ARTÍCULO 2) LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.

2.1. El Dr. Donato, somete a consideración de los miembros del Tribunal el siguiente orden del día:

1. Comprobación del cuórum e inicio de sesión.
2. Lectura y aprobación de la agenda.
3. Correspondencia.

SE ACUERDA 2019-06-001: Aprobar la agenda presentada por el Dr. Sergio Donato. Cuatro votos. Acuerdo firme.

ARTÍCULO 3) CORRESPONDENCIA.

Se conocen, por su orden de presentación, los siguientes tres documentos recibidos en la Secretaría de este Tribunal:

1. Escrito del 5 de noviembre del grupo Consenso.
2. Escritos de la abogada Jackelene Patricia Campos Sidney.
3. Escrito del grupo Consenso del 6 de noviembre.

3.1. Solicitud del grupo Consenso: se conoce memorial datado 05 de noviembre de 2019 y recibido en esa misma fecha, por el cual se le solicita al Tribunal los siguientes cuatro extremos: *“autorizar ... en lo relacionado a las nóminas de las personas que integrarán todas y cada una de las mesas de votación, llámense, Miembros de Mesa, Fiscales de Mesa y Fiscales Generales, y sus suplentes, se realice y entregue la listas de estos, con*

solo las fórmulas de aceptación; o bien solo la formula (sic), sin necesidad de autenticación ...”.

Acerca de esta petición cabe señalar que el tratamiento que el Reglamento General de Elecciones del Colegio da a la tramitación de la acreditación de las personas colegiadas integrantes de las juntas receptoras de votos, y de las personas colegiadas fiscales, es distinto. Esa distinción obedece al carácter de mayor relevancia con que está revestida la junta receptora de votos, respecto de la figura de quien ejerce la fiscalización. Cabe señalar que por la trascendencia de la función de la junta receptora de votos, sus miembros deben ser juramentados. Esto como un refuerzo a la promesa que hace este profesional en Derecho de observar la Constitución Política y las normas gremiales específicas que regulan el proceso electoral con la idea de que sirva de garantía al fiel cumplimiento de las delicadas funciones que ha de cumplir el día de la elección. Debe recordarse que en la dinámica electoral a la que estamos acostumbrados y que a su vez regula el Reglamento General, las agrupaciones partidarias tienen el derecho de acreditar a un colegiado que les represente ante cada junta receptora de votos. El hecho de que esa persona sea propuesta por cada agrupación no significa una autorización para actuar en beneficio de quien le propuso; antes bien, una vez nombrados y juramentados deben actuar con absoluta imparcialidad, actuando en estricto cumplimiento de las normas y principios que rigen el proceso electoral, y acatando las instrucciones que particularmente emita este Tribunal.

Las juntas receptoras de votos son esenciales e indispensables para el proceso electoral del Colegio. Ante ellas se materializa el principio democrático que rige todo proceso electoral, en el cual se le reconoce a la persona electora el derecho -y el deber- de incidir directamente en el gobierno que le atañe y a través de esa valiosa herramienta decisoria que es el voto. Bajo esa consideración, la Asamblea que conoció el actual Reglamento General de Elecciones así lo entendió y por eso pone en manos del Tribunal la responsabilidad de propiciar el funcionamiento continuo y eficaz de todas las juntas. Para ello le ordena al Tribunal integrar cada junta receptora con un representante suyo, quien la presidirá. Todo lo anterior para indicar que en la normativa reglamentaria citada (artículo 19), no se exige la autenticación de la firma de la persona colegiada propuesta por las agrupaciones para integrar las juntas receptoras de votos. Sin embargo, el acto de la juramentación deviene fundamental para tenerla por acreditada, al punto de que, sin la juramentación de rigor, no podría ejercer funciones como tal.

El rol de quien ejerce la fiscalización es diverso. No se le exige al fiscal una actuación imparcial, siendo que tampoco se le considera miembro de la junta receptora de votos. En esa inteligencia, no se le debe juramentar, pero no por eso sus funciones vienen a menos. Es por lo anterior, y bajo la idea de que es fundamental tener certeza plena de quién es la persona colegiada propuesta y de que esta persona está aceptando formalmente la designación hecha, que la norma del artículo 28 del Reglamento General de Elecciones, sí exige el cumplimiento del requisito de la autenticación de su firma. Se reitera que el requisito debe mantenerse no solo por estar contenido en la reglamentación especial que regula el proceso y que debe ser acatada por su indudable valor normativo, sino además porque se trata de un requisito que se estima razonable y que, con la debida

antelación, cualquier agrupación interesada puede cumplirlo. Procesos anteriores dan cuenta de ello.

Con base en lo aquí indicado, **se acuerda: 2019-06-002: No ha lugar a la petición del grupo Consenso de eximir del requisito de la autenticación a las nóminas que se presenten para el ejercicio de los cargos de integrante de una junta receptora de votos, y de fiscal, ya sea general o de una junta receptora de votos propiamente. En el primer caso, por no requerirse el cumplimiento de ese requisito; mientras que en el segundo supuesto porque la norma del artículo 28 del Reglamento General de Elecciones así lo exige expresamente. Notifíquese. Cuatro votos. Acuerdo firme.**

3.2. En el mismo escrito, se solicita “se realice la rifa de los lugares donde se ubicará cada grupo; tanto en Sede Central, como en las distintas Trece Sedes (sic) habilitadas para ejercer el derecho al sufragio”.

Sobre el particular se acuerda: **2019-06-003: tomando en cuenta que solamente las sedes de San José, Puntarenas, Pérez Zeledón, Ciudad Neilly, Guápiles y Heredia, cuentan con espacio suficiente para albergar, de manera cómoda, a las representaciones de las tres agrupaciones, se autoriza el uso de un espacio de máximo tres metros por tres metros para cada una, para la instalación de un toldo u otra estructura similar y durante el desarrollo de la jornada electoral. En las otras sedes no nombradas aquí, y dado que no cuenta con el espacio idóneo, no se autoriza la instalación de ninguna estructura al interno de ellas. La ubicación final deberá hacerse evitándose cualquier acto de perturbación o interrupción en el normal desarrollo de las elecciones, como por ejemplo el uso de equipos de sonido, así como el libre y cómodo acceso de las personas colegiadas electoras hacia los recintos de votaciones en concreto. No se autoriza el uso del mobiliario de cada una de las sedes por el deber de conservación patrimonial de cada una de ellas; se autoriza el uso de los demás servicios que ofrezca la sede de que se trate, como por ejemplo el acceso al agua, electricidad o servicios sanitarios, todo ello en estricto cumplimiento de las reglas de objetividad, imparcialidad, e igualdad de trato para las tres agrupaciones. Para la ubicación se seguirá el orden obtenido en la rifa realizada para la papeleta, sea: 1. Innovación. 2. Consenso. 3. Abogados X Nuestra Pensión y Derechos. Con fundamento en sus prerrogativas reglamentarias, el Tribunal resolverá cualquier controversia que se genere en cumplimiento de este acuerdo, estando todas las agrupaciones en el deber de acatar lo que finalmente se disponga al respecto. Notifíquese. Cuatro votos. Acuerdo firme.**

3.3. En el mismo escrito, se solicita “girar las instrucciones pertinentes a los delegados en cada Sede donde se emitirá el sufragio, para que estén enterados de las autorizaciones del caso ...”.

Sobre el particular se acuerda: **2019-06-004: oportunamente se coordinará con la Dirección de Sedes Regionales y RSE, lo atinente a la ejecución de los acuerdos sobre el manejo de dichos lugares el día de la elección. Notifíquese. Cuatro votos. Acuerdo firme.**

3.4. En el mismo escrito, se solicita a este Tribunal “*ser lo más imparcial posible, para que no se den beneficios innecesarios a cualquier grupo participante ...*”.

Sobre el particular se acuerda: **2019-06-005: tomar nota de la solicitud. Notifíquese. Cuatro votos. Acuerdo firme.**

3.5. Solicitudes de la abogada Jackelene Patricia Campos Sidney. En fecha 06 de los corrientes, se recibió un escrito firmado por la licenciada Jackelene Patricia Campos Sidney, candidata al cargo de Vocal V por la agrupación Consenso. En dicho escrito, la licenciada Campos solicita se le informe “... *la forma de proceder para renunciar a dicho cargo y ya no ser parte del mismo grupo de papeleta ...*” (el destacado es del original).

Sobre el particular se acuerda: **2019-06-006: informar a la licenciada Campos Sidney que lo requerido es una manifestación expresa de ella en ese sentido, firmada con todas las formalidades (ya sea de manera autógrafa o de modo digital), debidamente autenticada, así como presentada a la Secretaría de este Tribunal. Dado que el proceso de impresión de papeletas aún no ha finalizado, se le informa que una vez concluido no será posible excluirle de la nómina de la agrupación proponente. Notifíquese. Cuatro votos. Acuerdo firme.**

3.6. En fecha 08 de los corrientes, se recibió un escrito firmado por la licenciada Jackelene Patricia Campos Sidney, candidata al cargo de Vocal V por la agrupación Consenso. En dicho escrito, la licenciada Campos Sidney manifiesta lo siguiente: “... *en mi condición de vocal quinta (sic) hago manifiesto de mi voluntad la **RENUNCIA IRREVOCABLE**, a dicha candidatura ... Además deseo saber, si ellos pueden hacer uso de la propaganda con mi foto incluida, porque muchos abogados saben de mi proceder como persona trabajadora, honesta, responsable, humilde y estudiosa que he sido. Y no quiero estar en un lugar donde se me ha maltratado mucho, pero tampoco quiero dañar con un comportamiento erróneo a los dos o tres compañeros del cual no recibí ni un mal modo. Lo cual con todo respeto solicito el proceder en cuanto al dinero retenido ...*” (el destacado es del original).

Sobre el particular se acuerda: **2019-06-007: tomar debida nota de la manifestación de voluntad expresa de la licenciada Campos Sidney en cuanto a la renuncia irrevocable que formula a la candidatura como Vocal V por la agrupación Consenso. De conformidad con el artículo 208 del Código Electoral, norma aplicable vía integración a este supuesto, téngase por vacante dicho cargo dentro de la nómina de candidaturas propuestas de la referida agrupación. Respecto de las otras manifestaciones arriba referidas, en cuanto al uso de su imagen y del dinero que acusa como retenido, se le hace saber que este Tribunal carece de potestades para referirse a esos temas, debiendo recurrir a las vías legales correspondientes. Notifíquese. Cuatro votos. Acuerdo firme.**

3.7. Solicitud del grupo Consenso: se conoce memorial datado 06 de noviembre de 2019 y recibido en esa misma fecha, por el cual se le solicita al Tribunal “*conocer, revisar y proceder a suspender de inmediato, la actividad programada para el día SABADO (sic)*”

09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, denominada: “CONVERSATORIO SOBRE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL”, la cual tiene un horario de 8:00 am. (sic) a 02:00 pm (sic), misma que está programada para realizarse en el Auditorio Dr. Pablo Casafont, se indica que será gratuita, y tendrá varios expositores; dentro de los cuales figura el Lic. OLMAN ALBERTO ULATE CALDERÓN, ... quien dicho sea de paso, es Candidato (sic) a la Secretaria (sic) en las próximas elecciones con el grupo innovación (sic)” (las mayúsculas son del original).

Sobre el particular se acuerda: **2019-06-008: de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ley número 13, del 28 de octubre de 1941, y sus reformas, se dispone lo siguiente: "Artículo 1.- El Colegio tiene por objeto: [...] 9. Promover la excelencia académica continua de los colegiados".** Ello quiere decir que la actividad académica del Colegio no solo constituye uno de sus objetivos primordiales, sino que, además obliga al Colegio a realizar todas aquellas acciones administrativas necesarias para darle cabal cumplimiento a ese imperativo legal. Siendo así, la manera en que los órganos administrativos internos del Colegio cumplen este cometido, propiamente la Dirección Académica y de Incorporaciones así como cualquiera de las comisiones que integran este Colegio, organizando lo atinente a los cursos y otras actividades académicas, escapan al control inmediato de este Tribunal, salvo que se advierta alguna violación a las reglas y principios que rigen la temática electoral. Uno de sus aspectos tiene que ver con la escogencia de quienes participan como facilitadores o ponentes, tanto de cursos como de actividades análogas, ya sean mesas redondas, charlas, paneles, conversatorios y otros. Ya en la sesión 03-2019 de este órgano electoral, al plantear, de oficio, la participación de tres actuales integrantes de la Junta Directiva que presentaron sus nombres para esta elección, en razón de que la normativa legal antes citada así lo autoriza, este Tribunal sostuvo lo siguiente:

“El artículo 27 del actual Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, señala lo siguiente:

“El abogado o la abogada que actúe en política o desempeñe cargos públicos de elección popular, no podrá utilizar su influencia en provecho propio o de terceros.”

Si bien es cierto no se trata de una norma que expresamente contenga el supuesto de hecho aquí tratado, sea el de un miembro de la Junta Directiva que se está acogiendo a la previsión legal de postular su nombre para que la mayoría de personas colegiadas decida sobre su reelección -con las implicaciones que ello puede tener-, no menos cierto es que existe una importante similitud entre el supuesto regulado y la situación que aquí se está tratando. Es obvio que quien ya ostenta el cargo y opta por la reelección, tiene a su disposición una plataforma administrativa que puede ser utilizada en su propio beneficio, contradiciendo así un importante principio jurídico en materia electoral como es el de imparcialidad por parte de las autoridades de gobierno, principio elevado a rango de garantía en la propia Constitución Política (artículo 95 inciso 3). La transgresión de esta garantía supone a su vez atentar contra la pureza del proceso electoral, valor que

este Tribunal tiene claro debe ser tutelado en todo momento, imponiendo las prerrogativas normativas de que goza como órgano electoral de este Colegio”.

Cabe acotar que la cita anterior no se refiere, en concreto, a la participación de un integrante actual de la Junta Directiva como ponente en una actividad académica, pero la misma valoración jurídica de fondo es procedente. La suspensión de las actividades académicas en las cuales participe un candidato de cualquier grupo, es improcedente por esa sola razón. Ello supondría una limitación impropia al ejercicio de sus libertades fundamentales y una restricción a la propia normativa legal que rige al Colegio (según se citó arriba) en cuanto al cumplimiento de uno de sus objetivos primordiales, cual es la promoción del pensamiento jurídico dentro de sus propios agremiados. No puede este Tribunal sustraerse de la aplicación de las normas que componen nuestro Ordenamiento Jurídico. Por lo antes indicado, cautelarmente este Tribunal no puede girar ninguna instrucción atinente a las competencias administrativas y académicas del Colegio. Eso no obsta para que sí pueda conocer de las eventuales violaciones que puedan ocurrir por parte de cualquier persona colegiada, ante una denuncia formal que se presente y que sirva para acreditar una infracción a la normativa ética y electoral del Colegio.

En todo caso, de la información recabada al interno del Colegio, aparece que la programación de la actividad a la cual se refiere el representante de la agrupación Consenso, es parte de la planificación ordinaria que la Comisión de Abogados Recién Incorporados dispuso oportunamente. En el ejercicio de sus propias funciones, esta Comisión hace la escogencia discrecional de los participantes en sus actividades, sin que ello implique, por sí mismo, un aspecto que se estime deba ser restringido por este Tribunal.

Consta igualmente por parte de este Tribunal el hecho de que otro candidato, de otra agrupación, también tiene agendada una actividad académica para el día 22 de noviembre de 2019, a realizarse en una de las aulas del Centro de Arbitraje y Mediación ubicado en la sede central de este Colegio. De igual manera, este Tribunal estima que no hay razón para que deba suspenderse por esa sola circunstancia, advirtiéndose nuevamente la exigencia de que el espacio y los recursos institucionales no sean utilizados con fines propagandísticos o de promoción de alguna candidatura, ya sea propia o ajena. Notifíquese. Cuatro votos. Acuerdo firme.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, mes y año precitados.

Dr. Sergio Donato C.

M.Sc. Magally Herrera J.

Lic. Julio Sánchez C.

Lic. Juan Carlos Montero V.